

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO

San Juan, P. R., 22 de septiembre de 1952

Boletín
Administrativo
Núm. 10

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

La siguiente resolución adoptada por la Junta Insular de Elecciones, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 1952, queda por la presente aprobada:

"RESOLUCION PARA FIJAR LA HORA ANTES DE LA CUAL NO PODRA COMENZAR EL ESCRUTINIO EN NINGUN COLEGIO ELECTORAL.

POR CUANTO, la Sección 75 de la Ley Electoral dispone que una vez haya terminado la votación de electores en cada colegio y de haber votados los funcionarios del colegio, se declarará terminada la votación y se cerrará el colegio para dar comienzo al escrutinio;

POR CUANTO, hay colegios donde solamente votarán un número relativamente pequeño de electores, y por consiguiente el período de votación será corto;

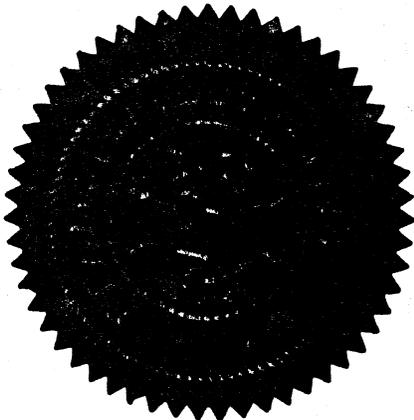
POR CUANTO, las Secciones 61d y 74 de la Ley Electoral disponen que ciertas personas tendrán preferencia para entrar a los colegios durante las horas de votación con el exclusivo fin de votar;

POR CUANTO, es necesario establecer un período de tiempo dentro del cual estas personas tengan seguridad de que podrán acudir a votar a los colegios.

POR TANTO, Resuélvase por la Junta Insular de Elecciones:

Sección 1.- Que el escrutinio en los colegios electorales nunca deberá empezar antes de las cuatro (4:00) de la tarde, al cual efecto se entiende derogada la resolución contenida en el Boletín Administrativo Núm. 527.

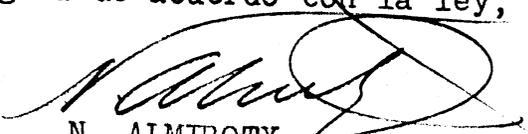
Sección 2.- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, según lo dispuesto en la Sección 12 de la Ley Electoral."



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, 22 de septiembre, A. D., mil novecientos cincuenta y dos.


LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, en 22 de septiembre de 1952.


N. ALMIROTY
Subsecretario de Estado